

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00078-00

Accionante: ERIKA ALEJANDRA SÁNCHEZ ANGARITA
Accionado: CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA, CONJUNTO
RESIDENCIAL EDIFICIO AMAZON 145 Y SECURITY
CONSULTANTS COLOMBIA LTDA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la señora ERIKA ALEJANDRA SÁNCHEZ ANGARITA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que el 14 de diciembre de 2021, el vehículo de su propiedad de placas IWY-331 fue golpeado con una puerta que manipulaba un funcionario de la empresa de seguridad SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA, motivo por el cual, ha realizado varios trámites ante el mismo y ante el conjunto residencial, a fin de que sea saneado el siniestro presentado, pero le han realizado propuestas sobre la cotización del arreglo del vehículo, sin estar de acuerdo, por cuanto no quiere dañar la garantía de su vehículo y requiere que el mismo sea reparado en el taller de su concesionario Mazda y no en un taller distinto.

Ante la falta de cumplimiento, **el 13 de enero de 2021**, radicó derecho de petición **ante SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA** a fin de que le sea **expedido copia del contrato** de prestación de servicios de vigilancia y las garantías que tiene con el CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO AMAZON 145, lo cual lo dirigió al correo mdseconsulta@gmail.com, con copia a arquitectoandresfelipesanchezg@gmail.com

Así mismo, **el 02 de febrero radicó petición ante CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO AMAZON 145** en que solicitó 4 puntos a fin de que le sea resuelto el siniestro presentado con su vehículo y para que sea terminado el contrato suscrito con la empresa de vigilancia, lo cual lo dirigió a los correos edificio.amazon145@gmail.com; arquitectoandresfelipesanchezg@gmail.com; jorgeenriquesaiz@gmail.com

A la fecha no han sido resueltas ninguna de las 2 peticiones, vulnerando así el derecho de petición.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a los convocados a dar respuestas a cada una de las peticiones de forma integral, de fondo, oportuna con lo solicitado.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 22 de marzo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-FERNANDO VALDERRAMA CORDERO, actuando como representante legal de la **CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA**, indicó haber dado respuesta a la petición de fecha 02 de febrero de 2022, el día 25 de marzo de 2022, a la cual adjuntó dos documentos “carta siniestro vehículo IWY-331” Y “RTA DERECHO DE PETICIÓN”, al correo electrónico indicado por la accionante, esto es erikalejandrasanchez@hotmail.com.

Finalmente solicito se declare la improcedente el derecho que invoca la accionante, en razón que la Administradora Provisional de la Copropiedad contesto las peticiones presentadas por la accionante.

-LUIS ENRIQUE CLAVIJO GÓMEZ, actuando como representante legal de **SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA**, señaló que la accionante omitió mencionar que fue una actividad de conducción que sucedieron los hechos y solo se centró en lanzar acusaciones sin aceptar ningún tipo de responsabilidad.

Por otro lado advirtió que la petición de fecha 13 de enero de 2021, **no existe**, sin embargo existe una de fecha 13 de enero de 2022, la cual **respondió** el mismo día comunicando el documento “Estatus Reclamación Vehículo 145” **al correo electrónico del arquitecto Andrés Sánchez arquitectoandresfelipesanchezg@gmail.com, quien representa a la constructora Valderrama.** En cuanto a la petición de 03 de febrero de 2022, la respuesta también la generó el mismo día con el documento “ESTATUS RECLAMACIÓN 145. Segunda comunicación” **y fue comunicada de igual manera al correo del arquitecto Andrés Sánchez.** Adicionalmente solicitó por medio del ingeniero encargado, Contratante –del Contrato de Prestaciones de servicios Edificio Amazon 145, en aras de no causar más traumatismos resolviendo así cada uno de los requerimientos solicitados por la señora ERIKA ALEJANDRA SANCHEZ ANGARITA

-la accionante durante el trámite, presentó escrito en el que comunicó que la administración del conjunto dio respuesta el 25 de marzo de 2022, pero sin embargo la misma, es evasiva y no responde de fondo su petición.

- **CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO AMAZON 145**, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional,

subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante al endilgársele a los accionados CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO AMAZON 145 Y SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA no haber dado respuesta a las peticiones de fecha 13 de enero de 2022 y 02 de febrero de 2022.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La señora ERIKA ALEJANDRA SÁNCHEZ ANGARITA, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA, CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO AMAZON 145 Y SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición

reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

² Ver Sentencia T-464 de 1992

D. Caso concreto.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante al endilgársele a las accionadas no haber dado respuesta a las peticiones presentadas el 13 de enero y 02 de febrero de 2022 respectivamente, a través de correo electrónico.

Al efecto, como primera medida se advierte que las 2 peticiones objeto del presente asunto, fueron dirigidas y radicadas antes los correos electrónicos respectivamente del CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO AMAZON 145 y SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA, sin que exista petición alguna ante la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO AMAZON 145 y por tanto este último debe apartarse de la pasiva.

Ahora, como segunda compostura, en cuanto a la petición de fecha 13 de enero de 2022, dirigido a la SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA, no existe evidencia alguna que la misma haya sido contestada, por cuanto, en la respuesta allegada para el presente trámite constitucional, el representante legal de la mismas señaló haber dado una respuesta a dicha petición con el documento que tiene como referencia “Estatus Reclamación Vehículo 145” pero dirigido y notificado al correo del arquitecto Andrés Sánchez arquitectoandresfelipesanchezg@gmail.com quien representa a la constructora Valderrama, **mas no a la aquí accionante**. De igual manera, informó que para la petición de fecha 02 de febrero de 2022, dirigió y notificó la misma respuesta al citado arquitecto.

Sin embargo, téngase en cuenta que de haberse notificado a la accionante dicha respuesta referenciada como “Estatus Reclamación Vehículo 145” tampoco se habría superado la presunta vulneración, por cuanto, primero, se dirige al arquitecto Andrés Felipe SANCHEZ y segundo, trata sobre lo que ha efectuado por su parte, en relación al siniestro presentado, mas no, resuelve la petición objeto de reproche.

Así las cosas, se tiene que al no haberse dado respuesta de fondo, clara y precisa a lo petitionado el 13 de enero de 2022, esto es, la expedición de la copia del contrato de prestación de servicios de vigilancia y las garantías que tiene con el

CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO AMAZON 145, se accederá a la solicitud de amparo constitucional de petición contra SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA.

En tercera medida, en relación con el derecho de petición de 02 de febrero de 2022, dirigido a CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO AMAZON 145, cabe resaltar que la administración del mismo guardó silencio, conducta al requerimiento hecho por el despacho, circunstancia por la que se aplicará lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 teniendo por ciertos los hechos expuestos con la solicitud de amparo.

Finalmente, se hace necesario señalar, que en atención a la comunicación efectuada por la accionante durante el trámite de la presente acción, en cuanto a la respuesta recibida a su correo electrónico y de la cual está inconforme, una vez revisado el contenido de la misma, se evidenció que no se trata de una respuesta a sus peticiones, si no del mismo documento que tiene como referencia “Estatus de la reclamación siniestro vehículo”, del cual hizo mención SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA, pero que como ya se indicó se dirigió y se notificó al arquitecto Andrés Sánchez y no efectúa una respuesta a la petición objeto del presente asunto.

En conclusión, se accederá a la solicitud de amparo constitucional, debiendo **ordenar a SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA y al CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO AMAZON 145** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a las peticiones de fecha 13 de enero de 2022 y 02 de febrero de 2022 respectivamente.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de ERIKA ALEJANDRA SÁNCHEZ ANGARITA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo petitionado el 13 de enero de 2022, respecto a la petición de expedición de la copia del contrato de prestación de servicios de vigilancia y las garantías que tiene con el CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO AMAZON 145.

TERCERO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO AMAZON 145 para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo petitionado el 02 de febrero de 2022, respecto de los 4 puntos que tratan sobre el siniestro presentado con su vehículo y la solicitud de terminación del contrato suscrito con la empresa de vigilancia.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3890d186a264ad3114b9ddaee914078e2cd4a10822cc0772101ace3357c82
400

Documento generado en 01/04/2022 12:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>